

INCIDENTE DESACATO 2021-00062-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Quince de febrero de dos mil veintiuno

Accionante: HAROL ANDRES AVELIA PUERTAS

**Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO TRASPORTE Y
DE LA MOVILIDAD y SECRETARIA DE HACIENDA
- OFICINA DE COBRO COACTIVO.**

El señor HAROL ANDRES AVELIA PUERTAS, instaura acción de tutela en contra de SECRETARIA DE TRANSITO TRASPORTE Y DE LA MOVILIDAD y SECRETARIA DE HACIENDA - OFICINA DE COBRO COACTIVO conforme a estos,

H E C H O S

Indica el peticionante que El día 2 de mayo de 2011 le impusieron el comparendo N° 501846, a su documento tarjeta de identidad N°. 93122329028 de Ibagué.

Que el día 27 de noviembre del 2020 presento ante la secretaria de hacienda - cobro coactivo derecho de petición radicado N°. 2020-06389 y mediante respuesta el día 28 de diciembre decidieron decretar la terminación del cobro coactivo con ocasión del comparendo antes mencionado, mediante auto 2020-005903 del 14 de diciembre de 2020, expediente N° 54455-Que a la fecha no se ha decidido de FONDO LA PETICIÓN EN COMENTO, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el Artículo 6° del Código contencioso administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION. HAN TRANSCURRIDO (1) UN MES ALA FECHA.

PETICIONES

Que se ORDENE a a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta de fondo o acto predeterminado; que se ordene al accionado la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MOVILIDAD DE IBAGUE, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por

INCIDENTE DESACATO 2021-00062-00

desacato a lo ordenado por sentencia de tutela. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 01 del mes de febrero del año que corre, se dio a trámite a la presente acción, notificando las partes en legal forma.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

LA SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE COBRO COACTIVO - *Manifiesta que el actor en el documento de presentación de la acción constitucional de tutela no es claro en su pretensión ya que informa que no ha obtenido respuesta de su petición, pero sin embargo en los anexos de la misma, como se pudo apreciar en el traslado, aporta el acto administrativo a través del cual la Dirección de tesorería-Grupo de Cobro Coactivo concedió la prescripción del comparendo 501846 de 2011. Luego no solamente se le dio respuesta de fondo a la petición, sino que el contenido de la misma está en poder de la extrema activa, con lo que queda demostrado que el acto administrativo de respuesta fue notificado en debida forma.*

Que interpretando lo que podría significar para actor, podría ser que el comparendo prescrito se descargue de las plataformas de información MOVILIZA Y SIMIT, dado que sobre los mismos ya hubo pronunciamiento del grupo de Cobro Coactivo como lo demuestra el propio actor en las pruebas para el traslado.

Si ello fuera así lo solicitado por el actor corresponden a tramites y procedimientos propios de la Secretaría Transito y de la Movilidad, sobre los cuales este despacho de Cobro Coactivo, carece de competencia para pronunciarse, dado que el proceso de descarga de las plataformas SIMIT y MOVILIZA, le corresponde a la Secretaría de la Movilidad de esta ciudad.

En este orden de ideas, es la Secretaría de la Movilidad quien debe proceder a su descarga de los sistemas de información; competencia asignada según el Manual de Funciones y competencia laborales del

INCIDENTE DESACATO 2021-00062-00

municipio de Ibagué a la mencionada Secretaría (Decreto l 000-192 de 8 de marzo de 2019

Que, por tanto, no teniendo competencia para resolver ni manifestarse de fondo respecto de lo pretendido por el actor, se oponen a las pretensiones del mismo en lo que respecta a la Secretaría de Hacienda, Dirección de Tesorería-Oficina de Cobro Coactivo, dado que la petición de la descarga de las plataformas SIMIT y MOVILIZA le corresponde absolver a la Secretaría de la Movilidad, una vez existe pronunciamiento de fondo por parte del grupo de Cobro Coactivo de la Dirección de Tesorería.

LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. *Indica que revisado el contenido de la petición, se logró evidenciar que en el Auto No. 2020-005903 del 14 de diciembre de 2020 ordena la terminación del proceso administrativo del cobro coactivo adelantado contra el contraventor HAROLD ANDRES AVELLA PUERTAS por encontrarse a paz y salvo con la obligación por concepto de MULTAS, CONTRAVENCIONES E INFRACCIONES DE TRANSITO con la Secretaria de Movilidad de Ibagué, con respecto su comparendo 501846 de fecha 2 de mayo de 2011- Expediente No. 54455-11.*

Que por lo anterior se procedió a consultar las plataformas MOVILIZA Y SIMIT donde se verifico que el mencionado comparendo aun se encuentra en estado resolución de cobro coactivo pendiente de pago cargado al número de identificación 93122329028, por lo que no es procedente acceder al a pretensión del peticionario de realizar el descargue del sistema SIMIT del comparendo en mención en razón a que este no se encuentra pago como se evidencio en al auto de la secretaria de Hacienda Municipal que no ordena a esa secretaria el descargue del mismo de las plataformas SIMIT y MOVILIZA y el mismo fue expedido par el documento de la cedula de ciudadanía 1.110.452.757 y no para la tarjeta de identidad 93.122329028 como lo expone en el radicado de la referencia

Que invitan al accionante a realizar el pago del comparendo o dirigirse a la secretaria de Hacienda teniendo en cuenta que fue esa entidad quien emitió el auto 2020-005903 de diciembre 14 de 2020. Que es evidente que esa secretaria dio respuesta de fondo a lo solicitado pro medio del radicado 2021-000601 del 07 de enero de 2021 y que dado que no existen asuntos pendientes por resolver de su parte se configura la carencia actual del objeto por hecho superado en lo referente a la petición.

CONSIDERACIONES

INCIDENTE DESACATO 2021-00062-00

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Luego de analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que en efecto está siendo vulnerado o amenazado el derecho y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.

La acción de tutela está condicionada a que se presente una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

*Se oportuno tener en cuenta sobre los derechos fundamentales no invocados como vulnerados. La copiosa Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el tutelante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991. HABEAS DATA. El Alto Tribunal Constitucional ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de éste derecho fundamental, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos. ACCIÓN DE TUTELA
MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO*

INCIDENTE DESACATO 2021-00062-00

“Ha recalcado en su jurisprudencia sobre el Derecho al Habeas Data: La rectificación “procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación”. Por una parte, consiste en un derecho que tiene la persona afectada con dicha información a que esta sea aclarada o corregida y, por otra, comporta una obligación a cargo del emisor de aclarar, actualizar o corregir la información emitida y que no se ajuste a los parámetros constitucionales. El derecho de rectificación ofrece una reparación de diferente naturaleza que la que se puede obtener a través de una declaración de responsabilidad penal o civil. Si bien no sanciona con una pena ni define una indemnización a cargo del agresor, en tanto su objetivo último es la reparación del buen nombre, la imagen y reputación de la persona afectada, tiene la ventaja de impedir que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales. Asimismo, la garantía efectiva del derecho a la rectificación en condiciones de equidad, como lo exige el ordenamiento superior, implica que la corrección tenga un despliegue comunicativo similar al inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que el medio de comunicación reconozca su error.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable”.¹

Con la presente acción se pretende, obtener la protección del derecho de habeas data y en tal sentido se proceda a ordenar que SIMIT excluya el reporte negativo con respecto al comparendo No N° 501846, a al documento del señor HAROL ANDRES AVELLA PUERTAS quien para la época de imposición del comparendo se identificaba con la tarjeta de identidad N°. 93122329028 de Ibagué y hoy en día luego de haber cumplido la mayoría de edad se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.110.542.757 del que fuera excluido por medio del auto 2020-005903 de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se decreta la terminación de un proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares,

INCIDENTE DESACATO 2021-00062-00

en cuyo resuelve es bastante claro en indicar que el accionante se encuentra a paz y salvo por la obligación por concepto de multas y contravenciones e infracciones de tránsito, con la secretaria de la movilidad con respecto del comparendo 501846 de fecha 2 de mayo de 2011 expediente No. 54455 -11 e igual se ordenó el archivo del expediente mencionado

Teniendo en cuenta lo peticionado y la razón que le asiste al accionante frente al derecho que tiene a que la información sobre el mismo sea rectificadas, y dado que con la renuencia de parte de la Secretaria de Transito Transporte y de la movilidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 2020-005903 de fecha 14 de diciembre de 2020 con teorías vanas como lo es que el infractor no posee la misma identificación que la de la persona a la cual se le realiza el archivo del expediente, dado que si bien es cierto el actor cometió la infracción se identificaba con tarjeta de identidad y hoy en día es mayor de edad y se identifica con cedula de ciudadanía es la misma persona sobre la cual recae la acción.

De igual manera que indica la secretaria de la movilidad que invita al accionante a realizar un pago de una obligación que se encuentra prescrita y así lo dejo claro la Secretaria de Hacienda, situación por la que esta juzgadora despachara favorablemente las pretensiones, del señor HAROL ANDRES AVELLA PUERTAS ordenando a la secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad que en el término no superior a 48 horas proceda a realizar todas las acciones administrativas a fin de que el SIMIT actualice la información del señor respecto al comparendo N° 501846, a su documento tarjeta de identidad N°. 93122329028 de Ibagué hoy en dia Cedula de ciudadanía No. 1.110.542.757. al que le fuera decretado el fenómeno de la prescripción

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

INCIDENTE DESACATO 2021-00062-00

Primero: TUTELAR el derecho al habeas data que le asiste al accionante HAROL ANDRES AVELLA PUERTAS

Segundo: ORDENAR a la secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad que en el término no superior a 48 horas proceda a realizar todas las acciones administrativas a fin de que el SIMIT actualice la información del señor HAROL ANDRES AVELLA PUERTAS, con respecto al comparendo N° 501846, que fue cargado en el año 2011 a su documento tarjeta de identidad N°. 93122329028 de Ibagué, hoy en día Cedula de ciudadanía No. 1.110.542.757. y al que le fuera decretado el fenómeno de la prescripción.

Tercero: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita.

Cuarto: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO